En la ciudad de Trelew, a los 29 días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., N. B. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 708 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

I. La Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por N. B. G. contra la Municipalidad de Trelew condenando a esta última a abonar a la actora en el término de 10 días la suma de $500.000 con más intereses calculados, desde el 17/12/2014 hasta la fecha del pronunciamiento, según tasa pura del 6% y, posteriormente y hasta la fecha del efectivo pago, la tasa activa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas (aplicable a operaciones comunes de descuento) con más la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. La parte actora apeló la sentencia mediante ID 1268125 y expresó sus agravios mediante ID 1310692 que no fueron contestados por la contraria. Por su parte, la demandada apeló el pronunciamiento mediante ID 1262719 recurso que, al no haber sido fundado, fue declarado desierto mediante SIC N° 43/2023.

III. Para dar un adecuado marco de análisis de las cuestiones a resolver, seguidamente realizaré un breve repaso de la pretensión articulada por la actora, de la defensa de la accionada, de los fundamentos dados en la sentencia para hacer lugar a la demanda y de los agravios formulados a su respecto.

III. a. Demanda.

La actora promovió acción por daños y perjuicios contra la Municipalidad de Trelew argumentando que como consecuencia del accionar de la demandada se vio privada, en su calidad de ex empleada del Municipio, del cobro del seguro oportunamente contratado y cuya prima fue descontada sistemáticamente en sus recibos de haberes, ocasionándole ello muy serios perjuicios. Refirió que en el mes de marzo de 2014 la demandada modificó unilateral y arbitrariamente y sin su consentimiento los términos y condiciones de las pólizas N° X., X. y X. contratadas con N. S. S.A., provocando que se viera privada de percibir la indemnización por invalidez total y permanente.

En el relato de los hechos puntualizó: 1) que la Municipalidad, en su carácter de empleadora, contrató con N. S. S.A. un Seguro de Vida Colectivo que incluía como riesgo cubierto la indemnización por invalidez total y permanente; 2) que el Municipio, en virtud del contrato de seguro mencionado, efectuó mes a mes todos los descuentos sobre sus haberes; 3) que mediante Expte. N° 3688/13 del ISSyS tramitó su jubilación por Invalidez Total y Permanente, que fue otorgada mediante Resolución 0828 Acta N° 1854 de fecha 06/07/2015; 4) que, consecuentemente, se produjo el hecho contemplado en la póliza, lo que habilitaba el cobro por su parte de la indemnización por invalidez total y permanente; 5) que hizo el reclamo ante el Municipio obteniendo respuestas evasivas y poco claras; 6) que ante ello se presentó ante la sucursal local de la compañía aseguradora donde le hicieron completar nuevamente la denuncia del siniestro; 7) que como respuesta recibió de parte de N. S. SA una CD de fecha 17/12/14 mediante la cual le informaron que el siniestro no configuraba un riesgo cubierto por las pólizas X. y X.; 8) que el Municipio no le informó el cambio en la cobertura; 9) que no prestó conformidad con la modificación al contrato de seguro; 10) que pidió información a la Municipalidad y le respondieron mediante nota confeccionada por la Coordinación de Administración de la Municipalidad informándole que las pólizas X., X. y X. fueron renovadas en marzo de 2014 en forma automática en igual término y bajo las mismas condiciones; 11) que la información brindada por la Coordinación de Administración del Municipio se contrapone con la información brindada por N. S. SA; 12) que ante la postura de la aseguradora realizó la denuncia correspondiente ante la Superintendencia de Seguros de la Nación que adjudicó responsabilidad a la Municipalidad; 13) que la responsabilidad por el perjuicio ocasionado es de la Municipalidad de Trelew quien la privó del cobro de una indemnización que le correspondía.

III. b. Contestación de la demanda.

La Municipalidad de Trelew en su relato dijo: 1) que la pretensión de la actora carece de sustento; 2) que en mayo de 2014, mediante Circular identificada como Memorando N° 006/14, informó a cada área la modificación de la cobertura, siendo Interacción Seguros quien tenía a su cargo los seguros colectivos de vida; 3) que G. sabía con qué seguro contaba pues había firmado la solicitud de adhesión; 4) que no existe normativa alguna que impida la modificación de la póliza, siempre y cuando se adecúe a la normativa vigente; 5) que la obligación que el Decreto 1567/74 impone es la contratación de una póliza que asegure el riesgo de muerte.

III. c. Sentencia.

Como anticipé, la Magistrada de la instancia anterior hizo parcialmente lugar a la demanda entablada por N. B. G. Reseñó las posturas de las partes, analizó la prueba documental acompañada y concluyó que cuando la actora se acogió a la jubilación por

invalidez, el 06/07/2015, ya no contaba con la cobertura asegurativa del riesgo por invalidez total y permanente. Dijo también que cuando se modificó la cobertura y se cambió de aseguradora la señora G. ya venía cursando licencia de largo tratamiento que culminó con su jubilación por invalidez.

A continuación, precisó que el hecho controvertido en este caso no era otro que la falta, o no, de información de la renovación de las pólizas de seguro que no incluirían la cobertura por invalidez total y permanente. Añadió que debía descartarse que el deber de responder por los perjuicios ocasionados a la actora pueda atribuirse a una actividad ilícita o arbitraria devenida del cambio de cobertura y de compañía de seguros.

Luego afirmó que mediante Memorando N° 006/14 de fecha 2 de junio de 2014 se informó a todas las áreas del municipio que a partir del mes de mayo del 2014 se procedió al cambio de aseguradora y que el área de cultura, donde prestaba servicios la actora, se notificó el 8 de junio de 2014. Añadió que no encontró en el legajo ni en ninguna otra prueba aportada por la Municipalidad la notificación fehacientemente a la accionante.

Argumentó también que los recibos de haberes desde septiembre de 2014 hasta febrero de 2015 dan cuenta de que se le seguían debitando las sumas correspondientes al seguro de vida obligatorio hasta un mes antes de aceptarse la renuncia, lo que pudo dar lugar a que creyera que contaba con la misma cobertura de riesgos de antes.

Por lo anterior, y con fundamento en el deber de información previsto en el art. 4° de la Ley de Defensa del Consumidor y lo resuelto por la Sala B de esta Cámara de Apelaciones en la SDC N° 26/2022, concluyó en la responsabilidad del Municipio por falta de información. Con cita de la sentencia mencionada, afirmó que también faltó el municipio al deber de advertencia que supone comunicar y llamar la atención con relación a las nuevas condiciones de la cobertura que excluyó de un riesgo al cual pasaba nuevamente a estar expuesta la actora.

Determinada la responsabilidad de la demandada por falta de información, procedió a analizar los rubros indemnizatorios peticionados en la demanda.

Consideró improcedente el rubro “Incapacidad Total y Permanente” dado que la Municipalidad no causó ninguna incapacidad física a la actora, sino que su responsabilidad se limitó a generar el no pago del seguro por falta de información adecuada del cambio de aseguradora y del riesgo cubierto.

También rechazó el rubro “Daño Psicológico-Costo del Tratamiento” señalando que no constituye un tercer género que extralimite la rígidamente bifronte clasificación de los daños en patrimoniales y extrapatrimoniales. Añadió, con sustento en lo dictaminado en la pericia psicológica, que no se observa relación causal entre lo descripto en el punto pericial N° 1 y el hecho que aquí se debate.

Finalmente, hizo lugar al daño moral reclamado fijándolo en la suma de $500.000.

III. d. Agravios de la actora.

La actora sostiene que la sentenciante violó el principio de congruencia al partir de una premisa errónea, ya que la demanda se entabló tanto por los perjuicios causados por la omisión del deber de informar como por otras conductas más graves, como proporcionar información errónea. Esta última conducta implicó una creencia fundada de que la cobertura continuaba vigente con la misma aseguradora y en los mismos términos. Afirma además que la sentenciante se apartó de la pretensión expresada en la demanda, la cual busca el resarcimiento de todos los perjuicios que la conducta de la demandada le ocasionó a G. Añade que la conducta de la accionada no consistió únicamente en una omisión de informar, aunque esta omisión existió, sino también en la decisión unilateral y no consentida de cambiar el aseguramiento, privándola de la cobertura del riesgo de incapacidad total y permanente.

Cuestiona la valoración de la prueba documental. En especial, la nota firmada por el Coordinador de Administración de la Municipalidad y el informe de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Por último, se agravia del rechazo de la indemnización por daño emergente, afirmando que la apreciación formulada por la jueza es claramente errónea y se aparta de lo peticionado en la demanda. Explica que no se imputó a la Municipalidad la causa de su incapacidad, sino que se sostuvo que la demandada, con su accionar, provocó que la actora se viera privada del cobro del seguro por incapacidad total y permanente que le correspondía. Sostiene que no es razonable ni ajustado a derecho que, por un lado, se determine que la accionada le ocasionó un perjuicio patrimonial y, por otro, se resuelva no resarcirlo. Concluye sus agravios afirmando que la Municipalidad de Trelew, con su accionar antijurídico, ocasionó que la actora se viera impedida de cobrar la indemnización por invalidez total y permanente. Por lo tanto, existiendo un nexo adecuado de causalidad entre dicha conducta y los perjuicios ocasionados, solicita que se revoque el fallo y se haga lugar a su pretensión.

IV. Tratamiento de los agravios.

Daré respuesta a los agravios en el orden en que fueron expresados.

Adelanto que no advierto en la sentencia recurrida violación a la congruencia. Esto se debe a que la accionante esgrimió dos fundamentos al promover su demanda de daños. El primero consistió en la decisión unilateral por parte del Municipio de cambiar el contrato de seguro colectivo que incluía la cobertura por invalidez total y permanente, por uno nuevo que no incluía tal cobertura. El segundo fue la omisión de informar dicho cambio de cobertura. De la lectura del fallo recurrido se desprende que la Jueza analizó ambos fundamentos y concluyó que los perjuicios causados por el actuar del municipio no derivaban de una actividad ilícita o arbitraria relacionada con el cambio de cobertura y de

la compañía de seguros sino de la falta de información. Por ello, no existió en el caso violación al principio de congruencia.

Sentado lo anterior, y antes de continuar con el análisis del recurso, cabe señalar que si bien de la nota firmada por el Coordinador de Administración Municipal el día el 7 de abril de 2015 surge que las pólizas X., X y X. celebradas con N. S. SA fueron renovadas en marzo de 2014 en forma automática en igual término y bajo las mismas condiciones; de las constancias de la causa se desprende que, tanto al momento de la denuncia (3/12/2014) como al momento de otorgarse la jubilación por invalidez (6/7/2015), la póliza vigente no incluía la indemnización por invalidez total y permanente.

Ahora bien, sin perjuicio de todo lo anterior, que refuerza la postura de la actora en cuanto a su creencia de que contaba con la cobertura por invalidez, considero que no le asiste razón en cuanto a que el Municipio se encontraba obligado a mantener el seguro anteriormente contratado o que debía contar con el consentimiento de G. para modificar la cobertura. Es que, tal como se decidió en la SDC 26/22 de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones, el hecho de dar de baja el seguro o cambiar de compañía son conductas que no configuran en sí mismas una actividad ilícita ni arbitraria.

Dicho esto, corresponde señalar que la responsabilidad del Municipio derivada del incumplimiento del deber de información sobre el cambio de la póliza de seguros arribó firme a esta Alzada. Es decir, aunque la demandada no haya sido condenada por modificar el seguro colectivo sin el consentimiento expreso de la actora, esto no altera la declaración de su responsabilidad por el daño causado.

Resuelto lo anterior, corresponde ingresar al cuestionamiento del rechazo de la indemnización por daño emergente.

Como dije anteriormente, este rubro fue rechazado debido a la forma en que fue cuantificado. En efecto, la actora recurrió a una fórmula de matemática financiera para su cuantificación, y la sentenciante resolvió rechazarlo porque la Municipalidad no causó incapacidad física alguna, sino que “su responsabilidad se limitó a generar el no pago del seguro por falta de información adecuada del cambio de aseguradora y del riesgo cubierto”. En mi opinión, el error cometido por la Magistrada es evidente. Por un lado, reconoce y declara la responsabilidad de la demandada en el no pago del seguro, y por el otro, desestima el resarcimiento del daño por la forma en que fue cuantificado.

Por ello, y dado que, como señaló la Magistrada, la responsabilidad del Municipio se limitó a “generar el no pago del seguro”, el daño causado debe determinarse calculando el monto del seguro que la actora se vio privada de percibir. Consecuentemente, propongo al acuerdo acoger el agravio.

Ahora bien, a los fines de cuantificar el rubro haré algunas consideraciones.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la última parte del artículo 167 del CPCC, que establece que la sentencia fijará el importe del perjuicio reclamado siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no se justifique su monto. Esta Sala ha sostenido que, una vez acreditado el daño, la judicatura está facultada para determinar su cuantía en virtud del artículo 167 del CPCC, aun en ausencia de prueba directa, asegurando así el principio de reparación plena (artículo 1740 del CCCN). Este principio se considera un criterio interpretativo de rango constitucional que guía la determinación y cuantificación del daño, sujeto a los límites de la razonabilidad y la discrecionalidad (esta Sala, SDC 02/2016, SDC 02/2017 y SDC 16/2021, entre muchas otras).

Ello es así puesto que no debe confundirse la existencia del daño con su extensión, alcance o cuantía, extremo que puede ser suplido por la prudente estimación judicial (esta Sala, SDC 19/2019, SDC 10/2024, entre muchas otras). En este caso, el perjuicio sufrido por la actora fue la privación de percibir el seguro por incapacidad total y permanente.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del CPCC, considero equitativo determinar el monto de condena en la suma que la actora hubiese cobrado si las pólizas X., X. y X. hubieran estado vigentes a la fecha a partir de la cual fue aceptada su renuncia (01/03/2015), más los intereses aplicados por el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas desde esa fecha hasta su efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda (según lo dispuesto en el artículo 770 inciso b) del CCCN).

En base a lo expuesto, propongo acoger el recurso de apelación presentado por la actora y diferir la determinación del monto de la condena, según las pautas mencionadas anteriormente, para la etapa de ejecución de la sentencia.

V. Conclusión:

Por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de hacer lugar al rubro por daño material reclamado difiriendo su determinación para la etapa de ejecución de sentencia conforme pautas señaladas en el considerando anterior, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio. El monto resultante devengará intereses según la tasa que cobra el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas con capitalización desde la notificación de la demanda.

La suma otorgada en concepto de daño moral ($500.000) y los intereses y capitalización determinados para ese rubro no fueron materia de apelación de modo que no serán analizados en esta instancia.

No corresponde readecuar costas, por mantenerse la calidad de vencida de la parte demandada, ni los honorarios porque fueron fijados en términos porcentuales.

Finalmente, propongo que las costas de Alzada se impongan a la Municipalidad de Trelew en su calidad de vencida (art. 69 del CPCC). --En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de

G. A. B. y M. A. T., letrados apoderados de la actora, se regulen, en conjunto, en el 5,8% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión voto por la PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de los escritos iniciales, la sentencia definitiva de primera instancia, como de los agravios deducidos por la actora (ID 1310692), me remito a la misma en honor a la brevedad que procuro en los pronunciamientos judiciales. Iré directo al tratamiento de los agravios, sin perjuicio de mencionar y transcribir algunos pasajes puntuales de los antecedentes que estimo conducentes para resolver.

II. Sentencia y agravios.

La sentencia de primera instancia hizo lugar en forma parcial a la demanda de daños y perjuicios promovida por N. B. G. contra el Municipio de la ciudad de Trelew. Con causa en la violación del deber de información del art. 4 de la LDC, determinó la responsabilidad de la Municipalidad de Trelew, en su calidad de tomadora del seguro colectivo de vida, por no haber anoticiado a la actora el cambio de las condiciones del seguro, en particular, la exclusión de la cobertura por el riesgo de invalidez total y permanente.

En el análisis de los rubros resarcitorios peticionados, rechazó el concepto “Incapacidad Total y Permanente”, expresando a tal fin: *“La actora pide por este rubro la suma de $1.858.938,47. Explica que el cobro de la incapacidad total y permanente se vio frustrado por responsabilidad absoluta de la municipalidad; que es adecuado utilizar la fórmula matemática financiera para cuantificar el perjuicio ya que ´****no se persigue aquí el cobro de la suma asegurada por el rubro incapacidad total y permanente, sino el perjuicio ocasionado por el accionar del Municipio y que me privó de aquella cobertura´****. **Perjuicio que excede lo que debió ser el monto asegurado”*** *(sic, la negrita me pertenece).*

(…).....así como ha sido peticionado no haré lugar a éste rubro toda vez que la Municipalidad no causó incapacidad física alguna a la actora sino que su responsabilidad se limitó a generar el no pago del seguro por falta de información adecuada del cambio de aseguradora y del riesgo cubierto”.

Seguidamente rechazó el daño psicológico, por considerar que no constituye un tercer género que extralimite la clasificación de daños patrimoniales extrapatrimoniales y la inexistencia de lesiones psíquicas indemnizables e hizo lugar al daño moral por la suma de $500.000.

La recurrente se queja de que se haya reconocido únicamente el daño moral y que se desestimaran los restantes.

A tal fin, sostiene primeramente que se violó el principio de congruencia, en tanto la Magistrada se apartó de la pretensión, partiendo de la premisa errónea de que únicamente se demandó por omisión de información, toda vez que en su demanda expresó que la conducta del Municipio no consistió exclusivamente en la falta de información del cambio de cobertura, sino también –y principalmente– por la arbitraria decisión "unilateral no consentida y mucho menos informada" de cambiar el aseguramiento en perjuicio de los propios empleados, privándolos de la cobertura del riesgo incapacidad total y permanente.

Afirma, una y otra vez, que la conducta dañosa de la accionada no solo se redujo a su falta de información sino que constituyó una conducta (por acción y omisión) culposa y grave que ocasionó severos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que derivó en el total y definitivo cercenamiento del derecho a su legalmente debida indemnización por incapacidad total y permanente.

Reitera que la conducta del Municipio *"no se redujo a una simple falta u omisión de información, fue más allá, implicó la confirmación de información –sensible– errónea (le hicieron creer –con Nota emitida y suscripta por un Funcionario Público en ejercicio de sus funciones– a la actora que la cobertura era la misma, con la misma aseguradora y en los mismos términos), lo que desencadenó, insistimos, en un perjuicio cierto para la actora –la pretensión materializada en la demanda, esto es, verse privada del cobro de la indemnización –por invalidez total y permanente".*

Entiende que la prueba documental fue erróneamente valorada por la Jueza de Primera Instancia y que omitió considerar prueba conducente y que por ello solo se acogió parcialmente el reclamo, en un solo de sus rubros.

Dice que el argumento de la sentencia para rechazar el perjuicio patrimonial *"...se aparta notablemente de lo peticionado en la demanda, habida cuenta de que, tal como se explicó en el referido libelo –particularmente en el tratamiento del rubro en cuestión, y antes, en el capítulo del "Objeto"–, no se achacó que haya sido la Municipalidad la causante de la incapacidad, sino, que –y conforme lo destacó la propia Magistrada– la demandada, con su accionar, causó que la Sra. G. sea vea privada del cobro, por parte de la aseguradora, de la indemnización por "incapacidad total y permanente" que le correspondía, ocasionándole, de esa forma, un daño emergente de índole patrimonial, que lógicamente deberá ser resarcido por su responsable –el Municipio– y que esta parte denominó de la misma forma que lo hacía la póliza en cuestión con la única finalidad de su cuantificación, no siendo, por ende, razonable ni ajustado a derecho que, como colige la Jueza de Grado, se determine, por un lado, que la accionada le ocasionó un perjuicio patrimonial a la actora pero, por el otro, resuelva, llamativamente, no resarcirlo, es decir, desestimando el principal perjuicio económico ocasionado. Violándose, además con ello, el principio constitucional de la reparación plena e integral".*

III. Tratamiento de los agravios.

Atendiendo al contenido de los agravios, corresponde verificar primeramente si en el presente caso existió una violación al principio de congruencia procesal.

Como es sabido, el principio de congruencia exige la estricta adecuación del pronunciamiento judicial a las cuestiones articuladas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado o en los escritos presentados por cualquiera de las partes con motivo de algún incidente suscitado durante el curso del proceso (conf. Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 114).

En ese sentido, el Superior Tribunal de Justicia local expresó que ha de cuidarse celosamente que las resoluciones judiciales se adecuen al postulado de congruencia, lo que impone lograr que medie una conformidad entre el contenido de aquellas y el objeto de peticiones –pretensiones y oposiciones que delimitan el tema de decisión–. La comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia. Cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes se menoscaba el aludido requisito. Este postulado se proyecta desde el triple punto de vista: sujeto, objeto y causa (S.T.J, SD 09/S.R.E./07).

Dicho lo anterior, al igual que mi colega, no verifico en el presente caso violación al mentado principio sino, en todo caso, rechazo de una pretensión.

En efecto, en la sentencia se analizó la responsabilidad de la Municipalidad de Trelew, descartándose el argumento de que es responsable por haber decidido unilateralmente cambiar el contrato de seguro pero se determinó igualmente su responsabilidad por violación del deber de información al consumidor (art. 4 LDC y 40 CN). Luego, rechazó el rubro reclamado “incapacidad total y permanente” en función del modo en el que fue peticionado y cuantificado, teniendo en cuenta que la actora expresamente adujo que el perjuicio excedía lo que debió ser el monto asegurado.

Por lo hasta aquí expuesto, y como adelanté, no verifico una violación al principio de congruencia.

Ahora bien, pasando al análisis de los restantes agravios, observo que las críticas se dirigen en su mayoría al argumento por el cual la Jueza de Primera Instancia atribuyó responsabilidad al Municipio, esto es, la violación al deber de información al consumidor previsto en el art. 42 de la CN y 4 LDC, pretendiendo así, equivocadamente, obtener el reconocimiento del daño material que fue rechazado.

Por dicha senda, la apelante se enfocó innecesariamente en la valoración de la prueba documental y llegó al punto de cuestionar aspectos que integran el razonamiento sentencial

de la atribución de la responsabilidad a la demandada, razonamiento que en vez de perjudicarlo, lo favorecía.

Es evidente el error conceptual en que ha incurrido, en tanto la causa de la atribución de responsabilidad no tiene, en este caso, incidencia alguna para modificar el alcance de los daños que deben ser reparados.

Cabe precisar que, tal como lo juzgó la Magistrada de Primera Instancia, debe descartarse que el deber de responder por los perjuicios ocasionados a la actora derive del cambio unilateral de las condiciones de la cobertura o de compañía de seguros por parte del Municipio.

La responsabilidad del Municipio, en este caso, es objetiva y deriva de la violación del deber de información al consumidor, el que debe ser interpretado en forma amplia –y así lo entendió la sentencia recurrida– como obligación de brindar información completa, asequible, cierta, objetiva y adecuada por parte del Municipio, en su condición de tomador del seguro de vida colectivo.

La falta de información o haber brindado información errónea es lo que conllevó a que la accionante tuviera motivos más que fundados para creer que, al momento de acogerse al beneficio jubilatorio por invalidez, todavía contaba con las condiciones de la cobertura de las pólizas N° X., X. y X., celebradas oportunamente entre la Municipalidad de Trelew y la aseguradora N. S. S.A., y esa es la causa por la cual el Municipio debe responder ante el daño causado por privación del seguro.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios resarcibles, debo precisar que el daño patrimonial reclamado –incapacidad total y permanente– no fue rechazado en la sentencia por el nexo causal atribuido, sino por otro motivo.

Lo que motivó el rechazo fue el modo y cuantía del reclamo, afirmándose en la sentencia que el Municipio no causó la incapacidad física, sino que su responsabilidad se limitó a generar “el no pago del seguro”.

Así, el contenido de los agravios habilita a este Tribunal a revisar el argumento del rechazo, aunque por fundamentos distintos a los esgrimidos por el apelante.

Es que, al igual que mi colega de Sala, considero que la sentenciante incurrió en un error al rechazar la procedencia del rubro en función de la forma en que fue peticionado y cuantificado y que debió concederlo de todos modos, aunque por un monto distinto.

Si bien es cierto que la actora peticionó la reparación del daño material denominado “incapacidad total y permanente” utilizando la fórmula matemática financiera de uso común para la cuantificación y requiriendo una suma mayor al monto asegurado, lo cierto es que reclamó el rubro y que la existencia del daño –privación de la cobertura– se encuentra comprobada, por lo que debe ser reparado conforme la manda del art. 167 del CPCC.

Como he señalado con anterioridad (mi voto en SDC 16/2021), estando reconocida la existencia del daño –como ocurre en el caso– es deber del juez la determinación de su importe (conf. art. 167 CPCC, último párrafo).

Tal es el criterio seguido por esta Sala en reiteradas oportunidades al decir que estando acreditados tanto los daños como la necesidad de su reparación, la estimación respectiva, a falta de prueba directa y fehaciente, debe efectuarse por el juez echando mano de la facultad judicial que se desprende del art. 167 del CPCC, es decir, fijando el importe aunque no resulte justificado su monto (conf. esta Sala, SDC N° 02/2016, SDC N° 02/2017; CACR, Sala B, SDC N° 30/2015; Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", Editorial Hammurabi, 1996, T. 1, par. 6, acápite c.2., y par. 7, inciso a, págs. 33 y 36; Falcón, Enrique M., "Código Procesal ...", Abeledo Perrot, 1984, T. II, par. 165.9.4, pág. 160; Zannoni, "El daño en la responsabilidad civil", 2da. ed., pág. 241; S.C.B.A., D.J.B.A. 116-399, 118-309, 122-349, 123-408; Fenochietto, E., "Cód. Proc...", t.1, pág. 617, ed. Astrea-99. Belluscio "Cód.Civ...", ed. Astrea, pág. 705).

En la misma dirección se ha sostenido que si el crédito de que se trate está comprobado, el juez puede y debe, aunque no medie prueba directa, establecer su cuantía (conf. Elena I Higthon y Beatriz A. Areán (Dir.), en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, T. 3, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, T. 3 pág. 503 y sus citas).

Ello sentado, y toda vez que el perjuicio cierto y concreto causado a la actora por el accionar de la Municipalidad consiste en la privación del cobro del seguro por el riesgo "incapacidad total y permanente", el daño patrimonial debe cuantificarse en las sumas que le hubiera correspondido percibir si las condiciones de las pólizas 1141, 1142 y 1143 hubieran estado vigentes al momento en que fue aceptada su renuncia por invalidez (01/03/2015), monto que deberá ser determinado en la etapa de ejecución (art. 503 y cctes. del CPCC).

A la suma resultante se le adicionarán intereses calculados desde dicha fecha (01/03/2015) y hasta su efectivo pago, según tasa activa del B. del C. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC).

IV. Conclusión:

Por todo lo expuesto, acuerdo con la Dra. Spoturno en que corresponde revocar parcialmente la sentencia de primera instancia receptando el daño material reclamado, el que deberá ser determinado en la correspondiente etapa de ejecución según las pautas establecidas en el presente pronunciamiento, y confirmándola en todo lo demás que resultó ser materia de agravio. A la suma resultante se le deberán adicionar intereses calculados

según la tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas con capitalización en los términos del art. 770 inc. b del CCyC.

Asimismo, coincido con la colega prevotante en que es innecesario readecuar las costas y honorarios de la anterior instancia (conf. art. 282 CPCC), atendiendo a que se mantienen las condiciones de vencedor y vencido y los honorarios, al estar fijados en porcentajes, se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. art. 282 del CPCC).

También acuerdo en que corresponde imponer las costas de esta alzada a la demandada en su calidad de vencida (art. 69 del CPCC).

Finalmente, concuerdo con la propuesta regulatoria formulada para los letrados intervinientes por las labores de la alzada, por considerarla ajustada a las pautas arancelarias vigentes.

Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de hacer lugar al rubro por daño material reclamado difiriendo su determinación para la etapa de ejecución de sentencia conforme pautas dadas en el considerando respectivo, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio. El monto resultante devengará intereses desde el 01/03/2015 hasta su efectivo pago según la tasa que cobra el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas con capitalización desde la notificación de la demanda.

B) IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida.

C) --REGULAR los honorarios de G. A. B. y M. A. T., en conjunto, en el 5,8% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA en caso de corresponder.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de hacer lugar al rubro por daño material reclamado difiriendo su determinación para la etapa de ejecución de sentencia conforme pautas dadas en el considerando respectivo, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio. El monto resultante devengará intereses desde el 01/03/2015 hasta su efectivo pago según la tasa que cobra el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas con capitalización desde la notificación de la demanda.

B) IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida.

C) --REGULAR los honorarios de G. A. B. y M. A. T., en conjunto, en el 5,8% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA en caso de corresponder.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 17 DE 2024 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA